Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de San Isidro, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de la localidad bonaerense mencionada.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 y el Juzgado de Garantías n° 4, ambos de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa iniciada por denuncia del titular de la Fiscalía Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de esa sección, con motivo de la manifestación de más de un centenar de efectivos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, realizada el 9 de septiembre de 2020 frente a la Residencia Presidencial de Olivos, en reclamo por aumentos salariales y mejoras en sus condiciones laborales. Esta concentración habría tenido lugar de modo simultáneo o sucesivo con protestas de similar conformación en otras jurisdicciones bonaerenses.

Por otra parte, un gran número de manifestantes se habrían plegado a la reunión con sus respectivos uniformes y armas reglamentarias, y a bordo de los patrulleros, con los que luego de realizar un recorrido en caravana al perímetro de la quinta presidencial, habrían estacionado a cuarenta y cinco grados sobre la avenida Maipú, lo que habría dificultado la normal circulación del tránsito en esa arteria. Otros concurrentes habrían arribado al lugar a pie o en transporte público, y algunos vestidos de civil, con pancartas y bombos. En este contexto, además, los participantes habrían incumplido con los cuidados exigidos en materia de salud durante el aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto en razón de la pandemia imperante en la época.

De conformidad con la fiscalía, el juzgado federal encuadró los hechos en los delitos de los artículos 194, 205, 252, segundo párrafo, y 260 del Código Penal. Sin embargo, disintió con respecto al encuadramiento de los hechos bajo la figura de rebelión, al considerar con base en la prueba reunida, que los reclamos habrían sido dirigidos exclusivamente a las autoridades del gobierno local, lo que configuraría el

delito de sedición. Así, concluyó que no se encontraría acreditado que la finalidad de la protesta hubiese sido la afectación de la institución presidencial o su intervención activa en el conflicto, así como tampoco ninguna relación con las posteriores medidas tomadas en materia de distribución de recursos para zanjar el problema. Por lo tanto, el magistrado federal declaró su incompetencia al entender que no concurriría ninguna circunstancia capaz de afectar los intereses nacionales.

Esta decisión, parcialmente recurrida por el titular de la fiscalía federal, fue confirmada por la sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín.

El juez bonaerense rechazó la declinatoria al sostener que los hechos, si bien independientes, formarían parte de una misma actividad con idéntico propósito. Por lo demás, coincidió en la calificación de rebelión propuesta por el fiscal federal, al señalar que personal policial posiblemente organizado, uniformado y armado, se constituyó en la residencia oficial del presidente solicitando su intercesión y colaboración para resolver el conflicto gestado con la provincia. A su criterio, estas circunstancias habrían puesto en peligro la seguridad de las instituciones nacionales, tanto por el lugar en el que se habrían llevado a cabo como por la afectación del normal desempeño del primer mandatario, que debió alterar su agenda política, y de los agentes de la Policía Federal y el Regimiento de Granaderos a Caballo, que tuvieron que activar los protocolos de seguridad e incrementar la custodia de la residencia. De todas maneras –concluyó el magistrado– aún de considerarse la figura de sedición, la intervención de la justicia federal se justificaría en razón de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la ley 23.077.

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la controversia.

En primer lugar, cabe recordar que es doctrina de V.E. que para la correcta traba de una contienda, debe ser la cámara de apelaciones que confirmó la

declinatoria la que ha de insistir en su criterio o aceptar el del juzgado provincial (Fallos: 311:1388). No obstante, a pesar de la forma defectuosa en que se planteó la cuestión, estimo que en el caso el Tribunal puede prescindir de ese reparo, atento las razones de economía procesal que, a mi juicio, concurren en el presente y así lo aconsejan (Fallos: 311:46; 312:1919 y 313:863, entre otros).

Según mi parecer, y más allá de la calificación legal que en definitiva quepa asignar a los hechos, la magnitud y notoriedad alcanzada por la manifestación de los uniformados bonaerenses, el despliegue que en materia de seguridad debió realizarse para contener a la gran cantidad de concurrentes en el lugar y preservar la indemnidad del entonces primer mandatario, su familia y funcionarios presentes en su residencia oficial, a lo cual también deben sumarse las circunstancias puestas en conocimiento, en lo pertinente, por el jefe de la Casa Militar, impiden que en esta etapa de la investigación pueda descartarse la alteración en el ejercicio de las funciones federales en el sentido exigido por el artículo 3, inciso 3°, de la ley 48, para habilitar el caso a la jurisdicción excepcional (Fallos: 308:2467; 316:76; 319:1672 y 327:5499).

Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta el contexto y el lugar en que se desarrolló la protesta, tampoco puede desconocerse la posibilidad de que los reclamos de los efectivos provinciales estuvieran relacionados, en última instancia, con el requerimiento de que la institución presidencial interviniese de alguna manera para componer el conflicto con el gobierno local. Muestra de ello es el diálogo entablado durante el reclamo entre el vocero y el secretario general de la Presidencia con algunos manifestantes, y que, según lo informado por el responsable de la Casa Militar, la movilización se habría desconcentrado una vez que el jefe de Estado, acompañado por el presidente de la Cámara de Diputados de la Nación, el gobernador, la vicegobernadora y varios intendentes de la provincia de Buenos Aires, se dirigiera

a los ciudadanos con un mensaje de índole económico que habría ayudado a paliar la controversia.

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia federal continuar con el trámite de esta causa.

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.12.2024 16:13:51